



CRV-XI-32-18

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

DIRECCIÓN

CONGRESO REDIPAL VIRTUAL XI

*Red de Investigadores Parlamentarios en Línea
Mayo-octubre 2018*

Ponencia presentada por

Kristyan Felype Luis Navarro

“LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y LAS VÍCTIMAS”

Julio 2018

El contenido de la colaboración es responsabilidad exclusiva de su autor, quien ha autorizado su incorporación en este medio, con el fin exclusivo de difundir el conocimiento sobre temas de interés parlamentario.

Av. Congreso de la Unión N°. 66, Colonia El Parque; Código Postal 15969,
México, DF. Teléfonos: 018001226272; (+52 ó 01) 55 50360000, Ext. 67032, 67034
e-mail: redipal@congreso.gob.mx

LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO Y LAS VÍCTIMAS

Kristyan Felype Luis Navarro ¹

Resumen

El presente trabajo aborda el desarrollo del concepto de *víctima* en México, desde la perspectiva de la teoría de los derechos humanos, iniciando con un breve repaso sobre los precedentes de los derechos humanos mismos que son considerados en este documento como pilares de la atención a víctimas, continuando con un análisis del concepto de víctima en la doctrina, para después realizar algunas conclusiones que precisen sobre la importancia del concepto de víctima de violaciones de derechos humanos.

¹ Miembro de la Redipal. Doctor en Derecho por la Universidad de Sevilla, España; Secretario Técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Gobierno del Estado de Jalisco, México. Correo electrónico: kristyan_es@hotmail.com

I. Introducción.

El actual modelo de protección a las víctimas de violaciones a los derechos humanos en el Estado Mexicano encuentra sus raíces bifurcadas; por un lado, la lucha de la sociedad civil organizada emprendida con mayor fuerza a partir de principios del año 2007 como respuesta de la población a una política pública de guerra frontal contra el narco tráfico y toda la delincuencia organizada dictada desde la Presidencia de la República, y por otro, la renovación jurídico constitucional con trasfondo institucional que comienza con fuertes discusiones en las cámaras de diputados y senadores desde el año 2008 y que se ve materializado fuertemente con la reforma constitucional al artículo 1o. Reforma que no implica un cambio de paradigma; como se ha sostenido por la mayoría de los autores y en múltiples ocasiones en el ámbito de los derechos humanos en México; sino solo un avance o mayor concreción en el mismo paradigma. Esto es, la reforma a la Constitución en materia de Derechos Humanos no significó un cambio rotundo o un cambio de sentido, sólo es en realidad un recordatorio que la norma máxima realiza a todas las autoridades en relación con el respeto irrestricto y una mayor concreción en cómo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales en el Estado Mexicano. Por lo tanto, no debiera considerarse como un cambio de paradigma, sólo como un avance o una mayor determinación en el mismo paradigma, a saber: el respeto integral al ejercicio a los derechos humanos.

El artículo 1o. reformado en el 2011 es sin lugar a dudas uno de los numerales más relevantes de todo el cuerpo normativo, cuyo párrafo tercero tiene como ley reglamentaria la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero del año 2013.

El nuevo entramado institucional es conocido como el Sistema Nacional de Atención a Víctimas y tiene como objetivo máximo atender a las víctimas de: 1. Violaciones a los derechos humanos y 2. Delitos, ambos en todo el país; sin restricción ni limitación alguna más allá de la propia decisión de su órgano operativo la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Este trabajo aborda primeramente los precedentes de los derechos humanos, continuando con la definición de derechos humanos y de derechos fundamentales, para después seguir con la distinción de éstos, seguido del concepto de víctima y finalmente precisar algunas conclusiones.

II. Breve perspectiva a los precedentes de los derechos humanos.

El surgimiento, consolidación y evolución de los derechos humanos, ha sido un proceso histórico que inicia a principios de la Modernidad hasta nuestros tiempos.

En la Edad Antigua y Edad Media, se tenía una idea de derechos humanos totalmente opuesta a la de hoy en día, pues en esta época se vislumbraba la superioridad de la comunidad sobre los individuos y el sometimiento de estos sobre los fines de la sociedad, lo cual, comúnmente se encontraba disimulado bajo métodos religiosos. Así, en ésta época, pese a que se encuentran pocos antecedentes de derechos humanos; podemos advertir algunos precedentes, como lo son las ideas de Confucio y Aristóteles, así como las corrientes del estoicismo y el cristianismo primitivo, las cuales avanzaron en las ideas en favor del individualismo. De tal manera, que comienzan a aparecer documentos que obligan al poder político a respetar determinados enfoques individualistas, como lo son la propiedad privada o la inviolabilidad del domicilio.

Ahora bien, como ya se advirtió los derechos humanos son resultado de la época Moderna, como anticipo a ella surgió la corriente humanista, la cual destaca la confianza en las capacidades humanas, lo que propició la aparición de un grupo de individuos, que estuvieron inconformes con el orden social que existía, sin embargo, se encontraban decididos a forjar un proyecto trascendental en la esfera pública y privada. Esta llamada humanista en favor de la dignidad de la persona, tiene primera repercusión práctica en 1492, durante la conquista de América, en donde algunos pensadores comienzan a propiciar la lucha a favor de la igualdad de las personas, lo que abrió paso a una idea central del concepto de los derechos humanos; entre algunos pensadores de esta época encontramos a Bartolomé de las Casas y Francisco de Vitoria.

Posteriormente, encontramos dos nuevas corrientes que ayudaron a dar paso a la idea de derechos humanos. La primera de ellas, versa sobre la secularización del poder político, en ella *la teoría política comienza a diseñar un modelo de organización del poder conectado, si bien todavía de forma democrática, con la sociedad..., el Estado pasa a ser considerado un ente metafísico a una construcción humana, un instrumento al servicio de determinados fines sociales, no de los designios de la divinidad.* La segunda, refiere a la lucha por la tolerancia religiosa que se fue tejiendo en Europa en el desarrollo de las guerras de religión de los siglos XVI y XVII; estas luchas abrieron paso a *un imperativo pragmático de paz. En esta lógica se inscribe el Edicto de Nantes (1598), que concede a los calvinistas franceses la libertad de culto y el acceso a los cargos públicos en igualdad de condiciones con los católicos, todo ello con el propósito de evitar la guerra civil...* Si bien, las primeras

doctrinas a favor de la tolerancia no tienen relación directa con la idea de derechos humanos, de alguna manera, sí contribuyeron a establecer las bases de la idea de limitación del poder².

III. Derechos humanos.

*Los derechos humanos son demandas de abstención o actuación, derivadas de la dignidad de la persona y reconocidas como legítimas por la comunidad internacional, siendo por ello merecedoras de protección jurídica por el Estado*³. Esta definición encierra cuatro elementos a saber:

- a) *Los derechos humanos son **demandas, esto es, exigencias de abstención o actuación, derechos morales, en el sentido de no siempre reconocidos por el derecho positivo**... esta opción tiene la ventaja de destacar la vinculación de los derechos humanos... y de diferenciar esta categoría de otros conceptos morales de naturaleza más objetiva y difusa como los valores. Sin embargo, tiene dos inconvenientes: toma prestado un concepto elaborado por la dogmática jurídica, con un sentido técnico muy preciso, ajeno en su evolución a la Ética, y puede contagiar a esta del excesivo individualismo que, todavía hoy, lastra la categoría del derecho objetivo.*
- b) *Los derechos humanos son demandas **derivadas de la dignidad humana**... seguramente sea la dignidad... por su amplitud y generalización, sea el más adecuado para servir de soporte material a todos los derechos humanos... De este postulado se desprende... la prohibición de reducir la persona a un simple instrumento al servicio de fines ajenos, pero también en el reconocimiento de necesidades que merecen ser atendidas... Por otro lado, el postulado protege a la persona frente a toda agresión extrema, siendo indiferente el origen público o privado de dicha agresión.*
- c) *Los derechos humanos son demandas **reconocidas por la comunidad internacional**. De esta forma se ponen en conexión las dos formas más habituales de utilización del término "derechos humanos": la Ética y el derecho internacional... es indispensable que dicha demanda sea congruente con un conjunto de principios*

² Escobar, Guillermo (2005), *Introducción a la Teoría Jurídica de los Derechos Humanos*, Madrid, CICODE, p. 5. Recuperado desde: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5153-introduccion-a-la-teoria-juridica-de-los-derechos-humanos>; 13 de julio de 2018.

³ *Ibidem*, p. 16.

y valores ampliamente compartidos, plasmado, ante todo, en la ya citada Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948...

Ténganse en cuenta, no obstante, que la necesidad de reconocimiento internacional debe entenderse de forma relativa. Estrictamente, los derechos humanos no deben su existencia al reconocimiento externo sino a su racionalidad intrínseca; de otro modo, no podría cumplir una de sus funciones más características...: la protección de las minorías frente a los designios de la mayoría.

- d) *Los derechos humanos son demandas **que han logrado o que aspiran a lograr la protección del ordenamiento jurídico**. Los mecanismos de protección son esenciales para que los derechos resulten efectivos... No hay que confundir los derechos humanos con las garantías para protegerlos. La ausencia de dichas garantías no implica la ausencia de derechos humanos, los cuales, como demandas que son, conservan su vigencia independientemente de su reconocimiento fáctico por parte de un determinado ordenamiento positivo. Las demandas no contenidas en las normas jurídicas o las contenidas en ellas pero careciendo de las garantías necesarias para lograr su efectividad, son derechos humanos, siempre que, como es obvio, cumplan el resto de los elementos de la definición⁴.*

Todo lo anterior, se resume en que los derechos humanos son todos aquellos derechos que tienen las personas por el solo hecho de ser humanos, o bien, que se derivan de la dignidad de la persona, los cuales, deben ser reconocidos y garantizados por los Estados.

IV. Derechos fundamentales

Los derechos fundamentales son aquellos derechos que el poder constituyente de un país, consideró de más relevancia, razón por la cual los seleccionó para otorgarles el mayor nivel de garantía. Por consiguiente, los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos reconocidos en la Constitución, de ahí que para que los derechos humanos sean considerados fundamentales deben estar contemplados en la Constitución⁵.

V. Distinción entre derechos humanos y derechos fundamentales.

Los derechos humanos, se entienden básicamente como demandas derivadas de la dignidad de la persona, pertenecen al campo de la ética y no del derecho positivo, en

⁴ *Ibidem*, p. 18.

⁵ *Ibidem*, p. 28.

tanto que, los derechos fundamentales son aquellos derechos humanos que se encuentran reconocidos en las constituciones, es decir, son derechos subjetivos que el poder constituyente consideró los más importantes para gozar del mayor nivel de garantía⁶.

Dicho de otra manera, los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a la persona, mientras que los derechos fundamentales son solo aquellos derechos humanos que se encuentren reconocidos expresamente por las constituciones.

Adentrémonos ahora a través de un breve apartado en la búsqueda por conceptualizar el vocablo “víctima” desde la perspectiva legal del caso mexicano.

VI. Concepto de víctima.

De acuerdo con el Diccionario de la lengua española, la palabra “víctima” proviene del latín *victīma* y tiene cuatro acepciones a saber:

1. f. Persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio.
2. f. Persona que se expone u ofrece a un grave riesgo en obsequio de otra.
3. f. Persona que padece daño por culpa ajena o por causa fortuita.
4. f. Persona que muere por culpa ajena o por accidente fortuito.
5. f. *Der.* Persona que padece las consecuencias dañosas de un delito⁷.

Verónica Martínez Solares, define a la víctima *como la persona que sufre de manera directa los efectos del acto u omisión que sancionan las leyes penales, que bien puede coincidir o no con la categoría de ofendido*⁸.

Para Hilda Marchiori, *la víctima es la persona que padece un sufrimiento físico, emocional y social a consecuencia de la violencia, de una conducta agresiva antisocial, a través del comportamiento del individuo-delincuente que transgrede las leyes de su sociedad y cultura. De este modo, la víctima está íntimamente vinculada al concepto consecuencias del delito, que se refiere a los hechos o acontecimientos que resultan de la conducta antisocial, principalmente el daño, su extensión y el peligro causado individual y socialmente*⁹.

⁶ *Ibidem*, p. 33.

⁷ *Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, versión electrónica. Recuperado en <http://dle.rae.es/?id=b1R0t2m>; 13 de julio de 2018.

⁸ Martínez, Verónica (2003); Víctimas y justicia penal, en García, Sergio y Vargas, Leticia (coords.), *Proyectos legislativos y otros temas penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM, p. 213.

⁹ Marchiori, Hilda (2007), Los procesos de victimización. Avances en la asistencia a víctimas, en García, Sergio e Islas de González, Olga (coords.), *Panorama Internacional sobre Justicia Penal. Política criminal, derecho penal y criminología*, México, UNAM, 2007, p. 174.

En el *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*¹⁰, aunque no contiene una definición de víctima, sí distingue entre *victimización secundaria* y *victimización repetida*, la primera, señala que es aquella victimización que se produce como respuesta de las instituciones y personas individuales en relación con la víctima, es decir, es aquella que no es producida como un resultado directo de un acto delictivo; la segunda, es aquella en la que una persona es víctima de más de un incidente delictivo a lo largo de un periodo determinado¹¹.

Asimismo, cabe resaltar que el anterior instrumento recoge los principales principios y prácticas para la atención en el ámbito judicial de personas y colectivos en situación de vulnerabilidad, razón por la cual lo podemos vincular de manera general con las víctimas, en lo que respecta a su atención y reparación de daño, dado que también hace menciones sobre la obligación de las autoridades de velar por que se repare el daño a los niños, niñas, adolescentes, personas, comunidades y pueblos indígenas, personas con discapacidad y migrantes, esto es, personas en situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, Ximena Medellín Urquiaga, refiere que las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional, señalan que *el término “víctimas” comprenderá a “las personas naturales que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de algún crimen de la competencia de la Corte”, así como “las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios”*.¹²

Ahora bien, respecto a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la misma autora, refiere que ésta en un principio consideraba sólo víctimas, *a aquellas personas físicas que hubieran sufrido un daño directo, resultado de una conducta atribuible a un Estado que violara una obligación internacional en materia de derechos humanos*. Sin embargo, sostiene que más adelante, reconoció *que la conducta violatoria podía también afectar a los familiares y personas directamente vinculadas con quienes resintieran los*

¹⁰ Ver, volumen primero, del *Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para mejorar el acceso a la justicia de las personas y grupos en condiciones de vulnerabilidad, con especial énfasis en justicia con enfoque de género*, aprobado por unanimidad en la reunión preparatoria de la XVII Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Guadalajara, México. Tomado de *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 9.

¹¹ *Ibidem*, pp. 24 y 25.

¹² Medellín, Ximena (2014), *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derechos de las víctimas*, Washington, ed. Tatiana Rincón-Covelli, Fundación para el Debido Proceso, p. 3.

daños de manera directa, así, se distinguieron los conceptos de *víctimas directas* y *víctimas indirectas* de las violaciones de derechos humanos¹³.

Por lo que respecta a las legislaciones nacionales, Medellín, argumenta que la mayoría de los países latinoamericanos han incorporado en sus leyes procesales una diversidad de conceptos, *tales como “víctima”, “ofendido” o “perjudicado”*. ...La calificación “víctima” (en sentido estricto) se refiere a aquellas personas sobre quienes se materializa la conducta típica o quienes hayan resentido el daño directo resultado de la conducta tipificada por las leyes penales correspondientes. ...el “ofendido” será la persona (física o moral) que, habiendo o no sufrido el daño directo, resiente las consecuencias jurídicas del hecho ilícito, al ser la detentadora del bien jurídico tutelado por las propias normas penales. En tanto que el “perjudicado”, son aquellas personas “que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito”¹⁴.

La **Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder**, refiere que se entenderá por “víctimas” *las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder*¹⁵. Asimismo, refiere que en la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a *los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización*¹⁶.

Este mismo documento, señala que *las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos*¹⁷.

Por otra parte, la Ley General de Víctimas, distingue entre víctimas directas, víctimas indirectas y víctimas potenciales, las primeras son *aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general*

¹³ *Ibidem*, p. 1.

¹⁴ *Ibidem*, p. 2.

¹⁵ Punto 1, de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, Organización de las Naciones Unidas, Recuperado desde: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>. el 13 de noviembre de 2015,

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ *Idem*.

cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; las segundas, son los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, y las terceras, son las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. Agrega además, que para adquirir la calidad de víctimas se debe acreditar el daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en esta Ley, independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo¹⁸.

En similares circunstancias, y para darnos una idea más clara del concepto de “víctimas” encontramos la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, la cual señala que “víctimas” son *aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.*

También se consideran víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de sus derechos humanos.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o bien de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo derivado de aquel¹⁹.

Ahora bien, tanto la Ley General de Víctimas como la Ley Estatal de Atención a Víctimas, señalan un concepto más corto de víctima, y aunque ambas a primera vista son muy similares o iguales, cabe citar las dos para que se observe la particularidad de cada una, en el primero de los ordenamientos citados, señala que víctima es la *persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de*

¹⁸ Artículo 4, de la Ley General de Víctimas.

¹⁹ Artículo 4, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

*una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito*²⁰, en tanto que el segundo de ellos, se apunta que víctima es la *persona física que directa o indirectamente, en lo individual o en colectivo, ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito*²¹.

Como se observa, la única diferencia entre ambos conceptos, es que en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se agrega a la definición en lo *individual o colectivamente*, lo que quiere decir, que pueden adquirir la calidad de víctimas un conjunto de personas, respecto de un mismo daño o menoscabo en sus derechos.

Por otro lado y como complemento, se invita a consultar jurisprudencia relevante del cambio en la manera de pensar en México, así como los protocolos de actuación para la impartición de justicia, publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², como son los siguientes:

- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren hechos constitutivos de tortura y malos tratos (2014).
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género (Agosto 2014).
- Protocolo Iberoamericano de Actuación Judicial para Mejorar el Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, Migrantes, Niñas, Niños, Adolescentes, Comunidades y Pueblos Indígenas (Marzo 2014).
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas (Primera edición marzo 2013, segunda edición marzo 2014).
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes (Primera edición febrero 2012, segunda edición marzo 2014).
- Compilación de fundamentos útiles para la aplicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes.
- Protocolo para juzgar con perspectiva de género haciendo realidad al Derecho a la Igualdad (Julio 2013).
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en caso que afecten a personas migrantes y sujetas de Protección Internacional (Septiembre 2013).

²⁰ Artículo 6, fracción XVII, de la Ley General de Víctimas.

²¹ Artículo 6, fracción XVI, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

²² Protocolos de Actuación para quienes imparten justicia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Recuperado desde: <https://www.scjn.gob.mx/libreria/paginas/protocolos.aspx; 2 de diciembre de 2015>.

- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren personas con discapacidad (Marzo 2014).
- Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral y/o el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (Junio 2012).

VI. Conclusiones

Es importante distinguir que los derechos humanos son aquellos derechos inherentes a la persona, mientras que los derechos fundamentales son solo aquellos derechos humanos que se encuentren reconocidos expresamente por las constituciones.

El respetar los derechos humanos en las naciones y entre ellas, realza sus valores y principios, enaltece la labor de sus gobiernos y produce una serie de compromisos sociales para con sus ciudadanos y los provenientes de otros países, porque si bien es cierto que los derechos humanos son inherentes a los seres humanos, no menos cierto es, que si estos no son reconocidos por las naciones y respetados por sus gobierno, no serían garantizados y con mayor razón serían violentados, como ya nos lo ha demostrado la historia. Por ello, es necesario que los mismos sean reconocidos en los ordenamientos fundamentales de las naciones.

Las víctimas de violaciones a derechos humanos, no son más que el resultado de la falta de organización y compromiso de los países en respetar al ser humano. Las víctimas en una nación ideal no deberían de existir, sin embargo, existen, y esto es natural en cierto grado, ya que toda gran ciudad tiene delincuencia en menor o mayor medida según su estructura organizacional y calidad de vida, los estratos sociales son también indicadores de las zonas donde se presenta mayor vulnerabilidad de los derechos humanos.

Así, México en su búsqueda por cumplir con sus compromisos internacionales y con la deuda a sus víctimas, logró instalar en el 2013 el Sistema de Atención a Víctimas y la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el cual se ha tenido un avance significativo en materia de derechos humanos, específicamente en el tema de víctimas.

VII. Fuentes de consultadas

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, Organización de las Naciones Unidas, Recuperado desde: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>. el 13 de noviembre de 2015.

Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, versión electrónica. Recuperado en <http://dle.rae.es/?id=blR0t2m>; 13 de julio de 2018.

Escobar, Guillermo (2005), *Introducción a la Teoría Jurídica de los Derechos Humanos*, Madrid, CICODE, p. 5. Recuperado desde: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5153-introduccion-a-la-teoria-juridica-de-los-derechos-humanos>: 13 de julio de 2018.

Ley General de Víctimas.

Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco.

Machiori, Hilda (2007), Los procesos de victimización. Avances en la asistencia a víctimas, en García, Sergio e Islas de González, Olga (coords.), *Panorama Internacional sobre Justicia Penal. Política criminal, derecho penal y criminología*, México, UNAM, 2007.

Martínez, Verónica (2003), Víctimas y justicia penal, en García, Sergio y Vargas, Leticia (coords.), *Proyectos legislativos y otros temas penales. Segundas Jornadas sobre Justicia Penal*, México, UNAM.

Medellín, Ximena (2014), *Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre derechos de las víctimas*, Washington, ed. Tatiana Rincón-Covelli, Fundación para el Debido Proceso.

Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejorar el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

Protocolos de Actuación para quienes imparten justicia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Recuperado desde: <https://www.scjn.gob.mx/libreria/paginas/protocolos.aspx>; 2 de diciembre de 2015.